Esquel, 29 de febrero de 2008.-

------VISTO:----------
------El recurso de aclaratoria interpuesto por el Dr. R T G L, respecto de la resolución dictada en autos por esta Excma. Cámara de Apelaciones, a fs. 448/467; y el recurso de casación (fs. 536/543 vta.) interpuesto por el Dr. M E I M contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2007 (fs. 448/467), y----------

------CONSIDERANDO:----------
------1. Que el presentante del recurso de aclaratoria requiere que la sentencia dictada por este Tribunal se haga extensiva a la Provincia del Chubut tal como lo solicitara a fs. 396, cuerpo II del expediente.----------
------El pedido se fundamenta en el hecho que, el ente autárquico denominado Corporación de Fomento del Chubut (CORFO) se ha disuelto y las funciones que le fueran otorgadas quedaron transferidas al Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería, organismo centralizado de la administración pública provincial.----------
-
------Que la finalidad del remedio intentado es corregir un error material, suplir una omisión o aclarar un concepto oscuro (art. 166 del C.P.C.C.), pero sin que ello implique alterar lo sustancial de la decisión.----------

------Que efectuado el análisis pertinente, este Cuerpo entiende que le asiste razón al presentante, por lo que corresponde hacer lugar a la aclaración del fallo requerida.----------
----
------Ello en virtud de que el Decreto Provincial Nº 619/2007 promulgó la Ley Nº 5625 que modifica el art. 4 de la Ley 5590 es de fecha 07 de junio de 2007 y la sentencia de segunda instancia es de fecha 19 de diciembre de 2007.----------
------Circunstancia que, también, fue reconocida en su presentación por el letrado en representación de la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chubut a fs. 433 y Dictamen Nº 102/2007 agregado a fs. 430.----------
------“El art. 4 de la Ley comentada autorizó al Poder Ejecutivo a llevar a cabo las transferencias de partidas y todas las medidas presupuestarias y contables necesarias a los efectos de perfeccionar la transferencia de facultades, atribuciones, recursos humanos y económicos, misiones y funciones que fueran necesarias para el cumplimiento de lo allí dispuesto ...” (Dictamen Nº 102/07).---
------2. Que en relación al recurso de casación, del escrito recursivo se desprende que se pretende la habilitación de la vía extraordinaria de la casación por la causal prevista por el art. 288 inc. e) y d).----------Entiende, el recurrente, que el fallo incurre en arbitrariedad al determinar la relación causal en un 80 % a cargo del actor y en un 20 % a cargo de la demandada; al efectuar un inadecuado juicio de los hechos y hacer una errónea interpretación de las normas aplicables.----------
------Y hace reserva del Caso Federal.----------
-----Que del análisis del planteo surge, entonces, que se refiere a cuestiones de hecho, que escapan del ámbito de control de la vía de la casación dada la naturaleza extraordinaria del recurso.----------
------Respecto de la arbitrariedad, en reiteradas oportunidades, tanto esta Excma. Cámara como nuestro Superior Tribunal de Justicia, han decidido que no basta con la simple disconformidad del recurrente con el derecho aplicado para que se tenga por configurada la causal de arbitrariedad (art. 288, inc. «e», CPCC) que habilitaría la extraordinaria vía del recurso de casación.----------
----------«Señala Couture que en la aplicación del derecho, no hay limitación alguna y el juez es libre de elegir el derecho que cree aplicable, según su ciencia y conciencia. El aforismo iura novit curia (al que define como el derecho lo sabe el juez) significa, pura y simplemente, que el tribunal no se halla atado por los errores o las omisiones de las partes; y en la búsqueda del derecho todos los caminos se hallan abiertos ante él. Guasp destaca que ningún inconveniente existe, y legal y teóricamente se admite, que, con respecto a las normas de derecho, el juzgador puede desempeñar un papel activo, es decir, utilizar como instrumento de su fallo, en cuanto motivación jurídica, preceptos que ninguna de las partes hayan invocado o que hayan sido manejados errónea o defectuosamente por ellas: iura novit curia; narra mihi factum, dabo tibi ius».----------
------Las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige» (LOUTAYF RANEA,

Roberto G., El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, t. 1, p. 188, Astrea, Bs. As., 1989).--------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------R E S U E L V E----------
------1º) CORREGIR el error en que se ha incurrido en la sentencia definitiva obrante a fs. 448/467 dictada por esta Excma. Cámara de Apelaciones y aclarar el punto 1º) del fallo en los siguientes términos: "1.- REVOCAR la sentencia definitiva Nº 22 del 10 de abril del corriente año, obrante a fs. 384/394 y vta., haciendo lugar parcialmente, a la demanda entablada por el Sr. S D C contra la CORPORACIÓN DE FOMENTO del CHUBUT (CORFO-CHUBUT) y/o PROVINCIA DEL CHUBUT y condenar a estos a pagar al actor en el plazo de 20 días de notificado del presente pronunciamiento (art. 163, inc. 7 del C.P.C. y C) el 20 % del monto del daño dado por la suma de $237.501,88, con más los intereses a la tasa activa que el Banco del C S.A. fija para sus operaciones de descuento de documentos desde la fecha del hecho y hasta el efectivo pago".----------
------2º) COSTAS en esta instancia a los demandados (art. 68, CPCC), regulándose los honorarios del abogado R T G L, por la labor realizada al interponer la aclaratoria, en un 0,5% del monto de la sentencia con más el IVA pertinente. (art. 14 Dec. Ley 2.200).----------
------3°) DENEGAR, por inadmisible, el recurso de casación interpuesto a fs. 536/543 vta. interpuesto contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2007 de fs. 448/467.----------
------3º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------
------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara, por encontrarse en uso de licencia anual compensatoria el Dr. Jorge Luis Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 Ley 1130, texto según Ley 4.550).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS MARIELA GONZALEZ de VICEL

REGISTRADA BAJO EL Nº 02 DEL AÑO 2008 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS. CONSTE. Zulma Graciela Albornoz Secretaria.